

ORDENANZA FISCAL Nº 5
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1 - Naturaleza

1- El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, el hecho imponible del cual está constituido por el ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se encuentren o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por su cuenta de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

3- Tienen la consideración de actividades empresariales, a efectos de este impuesto, las mineras, industriales, comerciales y de servicios, clasificadas en la sección 1ª de las tarifas aprobadas por el Real decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

4- Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la sección 2ª de las tarifas aprobadas por el Real decreto legislativo 1175/90, de 28 de septiembre, siempre que se ejerzan por personas físicas. Cuando una persona jurídica o una entidad de las previstas en el artículo 35 de la Ley general tributaria, ejerza una actividad clasificada en la sección 2ª de las tarifas, tendrá que matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la sección 1ª de aquellas.

5- Tienen la consideración de actividades artísticas las clasificadas a la sección 3ª de las tarifas.

6- No tiene la consideración de actividad económica la utilización de medios de transportes propios ni su reparación en talleres también propios.

7- Para fijar el ejercicio de las actividades en un local determinado o no, se tiene que tener en cuenta lo que disponen los apartados 2 y 3 de la regla 5 de la instrucción aprobada por el Real decreto 1175/90.

Artículo 2 - Hecho imponible

El hecho imponible del IAE está constituido por el ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se encuentren o no especificadas en las tarifas del impuesto.

No constituye hecho imponible en este impuesto, el ejercicio de las siguientes actividades:

a) La alienación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas, inventariados como inmovilizados con más de dos años de antelación a la fecha de transmisión, y la

venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiera utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de los trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con la finalidad exclusiva de decoración del establecimiento. En cambio, la exposición de artículos para regalar a los clientes sí que estará sujeta al impuesto.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 3 - Ejercicio de las actividades grabadas

1- El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las tarifas aprobadas por el Real decreto legislativo 1175/90, de 28 de septiembre, así como el de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada, obligará a presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que la Instrucción, aprobada por el mencionado Real decreto legislativo 1175/90, disponga lo contrario.

2- El ejercicio de las actividades grabadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de comercio.

Article 4 - Concepto de local

1- A los efectos de este Impuesto, se consideran locales las edificaciones, construcciones y instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualquier actividad empresarial o profesional.

2- No tiene la consideración de local, a efectos de este impuesto, aquello que se señala en el apartado 1 de la regla 6ª de la instrucción.

3- Se considerarán locales separados aquellos que enumera el apartado 2 de la regla 6ª mencionada.

Artículo 5 - Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley general tributaria, siempre que realicen, en territorio nacional, cualesquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6 - Cuota tributaria

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Texto refundido de la Ley de haciendas locales, aprobado por Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, acordados por el Ayuntamiento.

2. Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Este coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 € hasta 5.000.000,00 €	1,29
Desde 5.000.000,01 € hasta 10.000.000,00 €	1,30
Desde 10.000.000,01 € hasta 50.000.000,00 €	1,32
Desde 50.000.000,01 € hasta 100.000.000,00 €	1,33
Más de 100.000.000,00 €	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con aquello previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del Texto refundido de la Ley de haciendas locales, aprobado por Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLHL).

3. Además del coeficiente anterior, y sobre las cuotas incrementadas por su aplicación, se establece la siguiente escalera de índice de situación, en función de la categoría otorgada a la calle donde radique el establecimiento. La categoría de la calle se encuentra relacionada al callejero que figura en las presentes ordenanzas. Los coeficientes específicos por este impuesto son:

Por calles de 1ª categoría:	2'58
Por calles de 2ª categoría:	2'21
Por calles de 3ª categoría:	1'91
Por calles de 4ª categoría:	1'70
Por calles de 5ª categoría:	1'29

Artículo 7 - Periodo impositivo y acreditación

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, que irán desde la fecha de inicio de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se acredita el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles. Salvo que, en los supuestos de declaración de alta, el día de inicio de la actividad no coincida con el año natural, entonces las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, la acreditación se produce por la realización de cada una de ellas, para lo cual se tendrán que presentar las correspondientes declaraciones.

Artículo 8 - Gestión

1. El impuesto se gestiona a partir de su matrícula. Esta matrícula se formará anualmente por parte de la Administración Tributaria del Estado y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y el recargo provincial.

Las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas corresponderá a los tribunales económico-administrativos del Estado.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión a la matrícula en los términos establecidos en su normativa y ley sectorial y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, el cual tendrá que efectuar el ingreso que proceda.

Aun así, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades grabadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente establecidos.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el artículo 82 del TRLHL, tendrán que comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Aun así, los sujetos pasivos tendrán que comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el artículo 82 del TRLHL o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 del mencionado TRLHL. El Ministro de Hacienda establecerá los supuestos en que tendrán que presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que tendrán que presentarse por vía telemática.

3. Hay que presentar las declaraciones de alta en el plazo de un mes, inmediatamente anterior al inicio de la actividad.

4. Las declaraciones de variación se formularán separadamente para cada actividad y se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se produzca la circunstancia motivadora de la variación.

5. Las declaraciones de baja tendrán que presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se produzca el cese.

Artículo 9 - Liquidación

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones; realización de las liquidaciones que llevan a determinar las deudas tributarias; emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos; resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones, para la información y asistencia al contribuyente.

Artículo 10 - Exenciones y bonificaciones

Exenciones

1. Están exentos de este impuesto:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en los cuales se desarrolle la actividad.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad. En concreto no se entenderá que se produce el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá producida, entre otros, en los supuestos siguientes:

- Fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- Transformación de sociedades.
- Cambio en la personalidad jurídica tributaria, en el supuesto de que el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad en la nueva entidad.
- Sucesión en la titularidad de la explotación por familiares vinculados al anterior titular por línea directa o colateral hasta el segundo grado incluido.
- Cambio de epígrafe por imperativo legal o para corregir una calificación anterior errónea.
- Ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se estaba realizando.
- Apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la cual ya se estaba tributando.
- Inicio de una actividad económica en un local en el cual se ejercía esta misma actividad económica.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35 de la Ley general tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, la exención sólo llegará a quienes operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª.- El importe neto de la cifra de negocios se determinará de la siguiente manera: "El importe de la cifra de negocios comprenderá los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la Sociedad deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, así como el Impuesto sobre el Valor Añadido y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios.

2ª.- El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, el del periodo impositivo siempre que el plazo de presentación de declaraciones por tales tributos hubiera finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley general tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al del devengo de este impuesto. Si el mencionado periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª.- Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertinentes al mencionado grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de comercio son los recogidos en la sección 1ª. del capítulo Y de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobados por Real decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª.- En el supuesto de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, se estará al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas a la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, sin ánimo de lucro, estuvieran en régimen de concierto educativo, incluido si facilitaran a sus alumnos libros o artículos de escritorio o los prestaran los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a la mencionada enseñanza, siempre que el importe de esta venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente, a la adquisición de primeras materias o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de ocupación que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a los mencionados hasta, siempre que el importe de la mencionada venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primeras o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a quienes los sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior, no estarán obligados a presentar declaraciones de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en el mencionado párrafo para la aplicación de la exención. La mencionada obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al del inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de la mencionada comunicación, así como los supuestos en que tendrá que presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a aquello previsto en el artículo 91 del TRLHL.

4. Las exenciones previstas en los párrafos b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogatorio y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Bonificaciones

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de estas, y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista a la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para los que inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82 del TRLHL.

c) Una bonificación sobre la cuota municipal por creación de nuevos puestos de trabajo, por los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado la media de su plantilla de trabajadores por medio de la bolsa de trabajo gestionada por el Ayuntamiento, con un contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación o en el presente periodo impositivo antes del finalizar el primer semestre, en relación con el periodo anterior a estos. La bonificación a aplicar sobre la parte de la cuota municipal del impuesto será:

Hasta 5 nuevos puestos de trabajo indefinidos	25%
Entre 5 a 10 nuevos puestos de trabajo indefinidos	35%
Más de 10 nuevos puestos de trabajo indefinidos	50%

Las bonificaciones citadas en los puntos a), b) y c) no serán aplicables simultáneamente.

Artículo 11 - Inspección

La inspección de este impuesto se llevará a cabo por la Administración del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan entre esta Administración y el Ministerio de Economía y Hacienda, en el marco del TRLHL.

Artículo 12 - Infracciones y sanciones

En la calificación de las infracciones tributarias y en la consecuente determinación de las sanciones que por estas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposició final

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 26/10/2011, empezará a regir el día 01/01/2012, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial los artículos no modificados restarán vigentes.